

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302389
Materia	Transparencia.
Asunto	Petición de entrevista con alcaldía. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 08/08/2023 la persona manifiesta que el Ayuntamiento de Alicante no da respuesta a su petición de entrevista con alcaldía de 20/03/2023 para exponerle su situación en relación con la salud y la vivienda.

El 29/08/2023 la queja es admitida a trámite. Se requiere al Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación de dar respuesta a aquella o, en su defecto, concreta previsión temporal para hacerlo. Acto recibido por el Ayuntamiento de Alicante el 30/08/2023. No nos consta respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para emitirla.

El 18/10/2023 es dictada por el Síndic Resolución con las observaciones siguientes (texto completo en: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2023/202302389/12014583.pdf>):

PRIMERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Alicante su obligación de resolver en plazo conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 21 y siguientes, 35, 40, 53, 88 y concordantes) y resto de normativa aplicable.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alicante que asuma un compromiso temporal concreto y razonable para cumplir con su obligación de resolver, poniendo a disposición de la persona respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente (lógica y ajustada en relación con lo solicitado) y, en su caso, justificada y con indicación de cómo recurrirla.

TERCERO: RECORDAR al Ayuntamiento de Alicante su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. (...)

El 06/11/2023 es recibido informe de la Administración. Expone:

Se aceptan los recordatorios formulados en la resolución remitida, poniendo en su conocimiento, que la interesada ha sido atendida por los servicios sociales municipales, habiendo sido emitida resolución que se adjunta: "Propuesta de adjudicación urgente de vivienda de promoción pública en arrendamiento, a la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 48.7 del Decreto 106/2021, de 6 de agosto, del Consell, del Registro de Vivienda de la Comunitat Valenciana y del procedimiento de adjudicación de viviendas". Dicha resolución ha sido notificada a la citada Entidad en fecha 16/02/2023.

El 21/11/2023 la persona autora de la queja manifiesta que aun no se le ha adjudicado vivienda a pesar de los meses transcurridos, motivo por el que desea la entrevista con Alcaldía. Tras contacto con la misma, confirma que no ha recibido respuesta alguna a su petición de entrevista de 20/03/2023.

En esta situación, concluimos:

El Ayuntamiento de Alicante afirma *aceptar los recordatorios del Síndic*. Sin embargo, no se manifiesta respecto a nuestra recomendación, que de hecho no es aceptada, pues no ha dado respuesta a la persona tal y como le era recomendado. Transcribimos la parte de la Resolución de Consideraciones que justificaba el alcance de tal recomendación (la negrita es actual):

Tras la investigación, estimamos que la inactividad del Ayuntamiento de Alicante ha vulnerado los

citados derechos de la persona pues **no ha dado respuesta a su petición de entrevista con alcaldía de 20/03/2023. Se le recomendará que lo haga** teniendo presente para ello la **Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.**

No existiendo deber de aceptar la petición de entrevista con alcaldía, pero sí deber de dar respuesta a la persona, la Administración se manifestará sobre la posibilidad de celebrarla si se estima acertado para la debida atención de sus necesidades (salud y vivienda, familiar con diversidad funcional). Esta atención podrá (en su caso) ser prestada tanto por alcaldía (como era solicitado) como por sus delegados o por los servicios administrativos correspondientes. **De no ser aceptada la petición, deberá justificarse.**

En definitiva, la petición de entrevista de 20/03/2023 no puede entenderse cumplida con una anterior resolución de 06/02/2023. Por tanto, la actuación del Ayuntamiento de Alicante no ha resultado respetuosa:

- Por un lado, con los derechos de la persona a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, comprensible, dictada en plazo por órgano competente, congruente (lógica y ajustada en relación con lo solicitado) y, en su caso, justificada y recurrible en los términos y plazos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes) y Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

- Por otro lado, con el deber de colaboración con el Síndic. El Ayuntamiento de Alicante no ha dado respuesta al requerimiento de información del Síndic ni ha solicitado ampliación de plazo para ello. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana): Artículo 39. Negativa a colaborar. 1. Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada.

Llegados a este punto, es evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 18/10/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, en su artículo 41.d), nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en el [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2302389 declarando la vulneración por parte del Ayuntamiento de Alicante del derecho de petición de la persona autora de la misma.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Alicante con el Síndic de Greuges, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento (artículo 41.d de la Ley 2/2021).

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana